



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230036901	Apelación Auto	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jairo David Barros Meza	29/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Auto Proferido Del Juzgado 10 Civil Municipal
08001315301120240002400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Dt S.A.S	Leasing Corficolumbia S.A.- Compañia De Financiamiento Comercial	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120240001800	Procesos Ejecutivos	Eco Obras De Colombia Sas Y Otro	Eco Obras De Colombia Sas	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240001800	Procesos Ejecutivos	Eco Obras De Colombia Sas Y Otro	Eco Obras De Colombia Sas	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240002200	Procesos Ejecutivos	Marco Fidel Garcia Diaz	Oscar Velasco Alvarez, Aldo Espinosa Rapalino	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240002200	Procesos Ejecutivos	Marco Fidel Garcia Diaz	Oscar Velasco Alvarez, Aldo Espinosa Rapalino	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

281d3870-7255-4738-9e7a-2b6b4e6d682b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

281d3870-7255-4738-9e7a-2b6b4e6d682b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

281d3870-7255-4738-9e7a-2b6b4e6d682b

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00024 – 2024.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES DT S.A.S.
DEMANDADOS: LEASING CORFICOLOMBIANA - LIQUIDADA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00024 - 2024. Sírvase decidir.
Barranquilla, enero 29 del 2024.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veintinueve (29) del año de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace Falta el certificado de avalúo Catastral del inmueble, ubicado en METROPARQUE P.H., ubicado en la Calle 110 No. 6-335 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-348419, a fin de poder establecer la cuantía.
- 2.- El Folio de Matricula Inmobiliaria 040-348419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene fecha de expedición 10 de marzo del año 2008, este debe ser actualizado.
- 3.- Hace falta un dictamen pericial del inmueble objeto de la prescripción, donde se identifique plenamente el bien, con medidas, linderos y anexidades, para la realización de la Inspección Judicial.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aff999bf71eb11c2c41af7230c2d4662982d36741e0e75a06ada5560244d43**

Documento generado en 29/01/2024 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00369-01
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES (ACTIVAL).
DEMANDADO: JAIRO DAVID BARROS MEZA
DECISION: SE RESUELVE APELACIÓN AUTO

Barranquilla, Enero, Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), a través de apoderado judicial contra el señor JAIRO DAVID BARROS MEZA, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha octubre 05 de 2023, mediante el cual el juez de conocimiento decretara la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra los demandados.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha octubre 05 de 2023, decidió dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito; Consecuentemente decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en él;; así como el Desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto mediante auto de 05 de octubre de 2023, resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Igualmente indica por medio del auto con fecha 8 de agosto de 2023, se corrige el mandamiento de pago y enfatiza en el literal c) del artículo 317 del CGP el cual prevé que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Asimismo, expresa que el plazo de 30 días que establece la ley para realizar la respectiva carga procesal se había vencido sin que esta fuese cumplida, por tal razón el A-Quo considera decretar el desistimiento tácito de este proceso, pues su argumento señala que desde el auto del 8 de agosto de 2023 a octubre 5 de 2023 donde se decreta desistimiento tácito, ya se había vencido el término.

La presente decisión, fue impugnada por el demandante a través de su apoderada judicial quién argumentó su recurso de apelación, sobre las siguientes bases:

- Señala que el 25/07/2023 mediante memorial presentado a través de correo electrónico, solicita la corrección en letras del valor del mandamiento de pago. Además, aclara que al no tener visualización del proceso no tenía conocimiento que se le estaba requiriendo cumplir la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

carga procesal y fue en el auto de fecha 08/08/2023 hace la respectiva corrección.

- o De igual modo, manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta que se encontraba imposibilitada para cumplir con la carga procesal como era el mandar a notificar el mandamiento de pago. De esta forma solicita que el juez debe revocar el auto de fecha 05/10/2023.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión nos permitiremos hacer referencia del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1 de Octubre de 2012, determina que el desistimiento tácito se aplicara, ..” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....”

Al respecto, leída en todo su contexto el presente informativo, podemos observar que a folio 11, mediante auto de fecha julio 18 de 2023, se le hizo el requerimiento de ley por el término de 30 días a fin que el demandante cumpliera con la carga procesal correspondiente.

De igual manera tenemos que el demandante a fecha de 25 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita la corrección de la orden de pago emitida. Cabe resaltar que se sigue contando el termino de carga procesal (30 días).

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, el juez de conocimiento realiza la respectiva corrección del numeral primero de la orden de pago de fecha 13 de junio de 2023.

En auto de fecha Octubre 05 de 2023, el A-Quo decide decretar el Desistimiento Tácito argumentando lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, que la parte actora no cumplió con la carga procesal de lograr la notificación al demandado.

Ahora bien, efectuado el derrotero de lo sucedido dentro de la presente litis, observa ésta agencia judicial que, en el presente caso, se debió esperar en primer lugar, realizar la corrección a la orden de pago, hecho éste que fue realizado con posterioridad a la orden de requerimiento, acto procesal éste que



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el solo hecho de haberse realizado la corrección - 8 de agosto de 2023, el acto procesal mediante el cual se requirió al demandante perdió fuerza vinculante, habida cuenta, de que lo ordenado era notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, el cual sufrió una modificación al ser corregido, razón por la cual, no solo había que notificar el mandamiento de pago, sino también el auto que lo corregía.

Razón por la cual, el requerimiento perdía sus efectos procesales, lo que ameritaba un nuevo requerimiento para que el demandante cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado de las providencias que dieron inicio al proceso (Mandamiento de Pago y auto que lo corrige), razón por la cual esta superioridad decide revocar la decisión emitida por el juez de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto de fecha Octubre 05 de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb328722bf69fcc3b64b787431d7cd6464a201bb67fe05a9a2db407b9d7792be**

Documento generado en 29/01/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>